

PROVINCIA



DE ZAMORA.

BOLETIN OFICIAL.

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. Se suscribe en casa de D. José Carlos Escobar, calle de Santa Clara, número 45, al precio de ocho reales mensuales para esta capital y diez para los demas pueblos, franco de porte. No se admite correspondencia, ni anuncios que no vengan franqueados.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

SECCION ECONOMICO-ADMINISTRATIVA.

NUMERO 373.

Por el Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones con fecha 20 de Junio último se dice á este Gobierno de provincia lo siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 17 del corriente mes la Real orden que sigue:

«Ilmo. Sr.—La Reina (Q. D. G.) de conformidad con el parecer de V. I. ha tenido á bien disponer que en los primeros dias de Julio próximo se anuncie en los Boletines oficiales para su celebracion en 1.º de Agosto siguiente, la subasta ordinaria de las cobranzas de contribuciones que en la actualidad corren á cargo de los Ayuntamientos, y las contratadas que terminen en fin del corriente año bajo las reglas y condiciones de la Instruccion de 5 de Marzo de 1855, advirtiéndose á los licitadores que por ampliacion del art. 18 de la misma, son admisibles en todo su valor nominal para afianzar estos contratos las acciones de carreteras, ferro-carriles y del Canal de Isabel II, con arreglo á lo mandado en Reales órdenes de 28 de Marzo y 28 de Setiembre del propio año, como tambien la reforma del art. 20, hecha por la de 27 de Diciembre proximo pasado. Finalmente es la voluntad de S. M. que el plazo para la formalizacion de fianzas á que se refiere el art. 16 de la mencionada Instruccion, se entienda respecto de los Recaudadores que fuesen nombrados á consecuencia de la pre-

sente subasta, el 30 de Noviembre inmediato. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Y la Direccion la traslada á V. S. para iguales efectos: con encargo de que se sirva disponer el anuncio de la presente subasta en el primer Boletin oficial de esa provincia, del próximo Julio y por los demas medios que estime convenientes á su mayor publicidad; insertándose al propio tiempo la mencionada Instruccion con la reforma de los artículos 16, 18 y 20 de la misma, en los términos que espresa la adjunta nota; y por último recomendando á la Administracion la exactitud correspondiente en la relacion de cobranzas que tambien debe insertarse, y que remita un ejemplar del citado Boletin en el mismo dia en que se repartiese.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1856.—Juan B. Trúpita.

Instruccion que deberá observarse para la subasta ordinaria de las cobranzas de las contribuciones territorial é industrial.

Art. 4.º La subasta se celebrará en el despacho y bajo la presidencia del Sr. Gobernador á las doce del dia 1.º de Agosto próximo con asistencia del Administrador, promotor Fiscal y Escribano de Hacienda.

Art. 5.º Las proposiciones se presentarán al Gobierno civil en pliegos cerrados y arregladas exactamente al adjunto modelo, fijando el tiempo de la duracion del contrato, que no excederá de cuatro años, y expresándose en letra y con toda claridad el premio por cada contribucion y por toda la provincia, partido ó pueblo.

El premio máximo es de 3 rs. por 100 en la territorial, y 3 rs. 30 mrs. por 100 en la industrial.

Será nula toda proposicion que traspase de este limite; que contenga cláusula alguna condicion al

ó que no comprenda á las dos contribuciones,

Art. 6.º A cada proposicion deberá acompañarse por el licitador carta de pago ó certificacion de previo depósito en la Caja general ó sucursales de un 2 por 100 del importe de un trimestre de los distritos cobratorios, á cuyas cobranzas hubiese hecho postura.

En equivalencia de previo depósito pueden los Gobernadores admitir la garantía necesaria de persona de crédito y arraigo, en vista de los datos que posea la Administracion respecto á la capacidad tributaria é importancia de la cuota territorial que satisfaga.

El depósito podrá hacerse en metálico ó en cualquiera de los efectos de la Deuda del Estado, bajo los tipos que se designan para la fianza de estos contratos.

Si á la apertura del pliego en el acto de la subasta resultare no haber constituido el depósito, ó presentado la garantía bastante, ó no ascendiere aquel á la cantidad determinada, será desechada la proposicion por mas ventajosa que sea,

Art. 7.º La proposicion general que abrace todos los pueblos de una provincia será preferida á la parcial, siempre que el premio de cobranza no exceda del máximo prefijado.

Art. 8.º Las proposiciones parciales serán antepuestas á las de su misma clase, cuando aquellas alcancen á mayor número de distritos que estas.

Art. 9.º De las proposiciones generales y parciales merecerá la preferencia entre las de su misma clase y circunstancias la que comprenda un premio menor.

Art. 10. En el caso de empate, por ser iguales el número de distritos y los premios, se abrirá en el acto una nueva licitacion á la voz por espacio de un cuarto de hora entre los interesados,

Si alguno de estos no respondiere por sí ó por encargado al efecto con documento bastante, se entenderá que declina su derecho.

Art. 11. Los Ayuntamientos quedan excluidos de la licitacion á la cobranza de sus respectivos distritos.

Art. 12. Dada la hora señalada para el remate no se admitirá ya pliego alguno, sea cual fuere el beneficio que pudiera ofrecer.

Art. 13. Principiará el acto con la lectura de la presente instruccion y de las proposiciones presentadas, extendiendose acta de las circunstancias esenciales de todas ellas y de la adjudicacion interina de cobranzas que haga la Junta cuyos individuos, así como los licitadores favorecidos, la firmarán.

Art. 14. La Administracion devolverá inmediatamente, las cartas de pago del previo depósito de los licitadores á quienes no se adjudique cobranza alguna, conservando las restantes hasta el otorgamiento de la escritura de fianza.

Art. 15. Los Gobernadores remitirán desde luego á la direccion del ramo un ejemplar del *Boletín oficial* en que se insertaron los anuncios de la subasta, el acta del remate, las proposiciones admitidas, y en carpeta separada todas las que se hubieren anulado.

La direccion consultará al Gobierno estos expedientes para su aprobacion, si la mereciese.

Art. 16. Nombrados que fueren los recauda-

dores, se elevarán inmediatamente los contratos á escritura pública con la Administracion, presentando y formalizando aquellos la fianza correspondiente antes del 30 de Noviembre próximo, y de no verificarlo caducarán sus nombramientos y perderán ademas el depósito previo, ó se exigirá su importe al fiador.

Los derechos de la escritura y copia que se conservará en la Administracion serán de cuenta del rematante.

Art. 17. Caducado el nombramiento del recaudador por falta de fianza ó por cualquiera otra causa producida por el mismo, se aplicará el depósito previo á menos repartir en los gastos de interes comun de las dos contribuciones en la parte que corresponda á cada distrito municipal.

Art. 18. El importe de la fianza será de un trimestre de ambas contribuciones con sus recargos por cada uno de los distritos adjudicados y podrá consistir en cualquiera de las especies siguientes:

En metálico, pagares y giros del Tesoro, en billetes ó cartas de pago del anticipo reintegrable decretado en 19 de Mayo de 1854 y en acciones de carreteras, ferrocarriles y del canal de Isabel II por todo su valor nominal.

En obligaciones negociadas de compras de bienes de encomiendas y efectos de la deuda pública, al precio corriente de la bolsa en el dia anterior al que se presente el depósito.

Tambien son admisibles en fincas las dos terceras partes del importe del trimestre, con aumento de otra tercera mas de aquellas; pero sin que nunca deje de prestarse la otra tercera restante en metálico ó en cualquiera de las demas especies designadas en los párrafos anteriores, bajo los tipos indicados.

Art. 19. De las fianzas en metálico percibirán los recaudadores el interes anual del 5 por 100 que está determinado por la legislacion vigente para el servicio de la Caja de Depósitos.

Art. 20. Los recaudadores otorgarán la correspondiente escritura de afianzamiento así por las fincas que hipotecaren como por cualquiera clase de los efectos del Estado que hubieren constituido en depósito, con insercion integra de la carta de pago del mismo que será devuelta al interesado; pero sin que se confiera la posesion del contrato hasta que la escritura fuere aprobada por la autoridad competente.

Art. 21. La cobranza de las capitales de provincia se hará á domicilio, segun lo mandado en Real orden de 25 de Junio de 1849; y en el caso de no ser nombrado recaudador, correrá á cargo de la Administracion, con sujecion á presupuesto y á cuenta justificada de la inversion de los premios, aplicándose el sobrante que resulte á menos repartir en gastos de interes comun de las dos contribuciones.

Art. 22. Las Administraciones facilitarán á los recaudadores, con la puntualidad y en la forma prevenida, los documentos necesarios para la cobranza, y los Gobernadores les auxiliarán eficazmente en el desempeño de su cometido.

Art. 23. Los recaudadores no podrán ceder á otro sugeto todas ó parte de las cobranzas de su cargo. Tienen no obstante la facultad de nombrar agentes subalternos, con arreglo al art. 22 de la instruccion de 5 de Setiembre de 1845, y de reclamar de la Administracion contra los mismos, segun lo isd-

puesto en Real orden de 4 de Abril de 1851, los apremios y ejecuciones correspondientes por la via gubernativa para reintegrarse de las cantidades que les adeudaren y que procedan de la cobranza. A esta clase de reclamaciones se acompañará el oportuno certificado del descubierto, con distincion de pueblos, contribuciones y participes.

Art. 24. Todo recaudador contrae el compromiso de ingresar en las cajas del Tesoro, semanalmente ó en periodos mas cortos, si la Administracion lo creyere conveniente y necesario, pero siempre antes del último dia del segundo mes del trimestre, el importe de las cuotas y recargos del mismo, á excepcion de aquellas de que acredite documentalmente estar siguiendo los procedimientos ejecutivos.

Si asi no lo hiciere, principiará el apremio contra él desde el dia 1.º del tercer mes en la forma que está prevenida.

Art. 25. Son tambien responsables los recaudadores de todos los descubiertos en que por su negligencia incurran los contribuyentes; pero aun en el caso de haber cesado en su encargo, les prestará la Hacienda para su reintegro los auxilios que le reclamaren y procedan con arreglo á la instruccion.

Art. 26. Ningun contrato podrá rescindirse sin la conformidad de las dos partes contratantes, reservándose la Hacienda sin embargo la facultad de exonerar de su cargo á los recaudadores que faltaren al cumplimiento de sus deberes, sin perjuicio de exigirles ademas la responsabilidad en que hubiesen incurrido.

Art. 27. Los recaudadores rendirán á la Administracion la cuenta documentada de cada trimestre al vencimiento del mismo, aunque no les fuere posible terminar algun expediente de apremio dentro del propio trimestre á que corresponda el adeudo.

El cargo de la cuenta será el que la Administracion les tuviese abierto.

La data se compondrá:

Primero. De las cantidades entregadas en las cajas del Tesoro y de las que hubiesen obtenido las correspondientes cartas de pago.

Segundo. Del importe de las cuotas declaradas fallidas por la Autoridad competente.

Y tercero. Como data interina, las cuotas para cuyo cobro se hubiese expedido apremio y estuviesen en insruccion los expedientes; pero en el concepto de que los recaudadores no quedan libres de la responsabilidad de aquellas hasta la aprobacion definitiva, ya dieren por resultado la cobranza ó la adjudicacion de bienes embargados ó la declaracion de insolvencia.

Art. 28. Quedan sujetos ademas á las prevencciones contenidas en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, Instruccion de 5 de Setiembre del propio año, Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1847, 15 de Noviembre de 1849, Real decreto de 23 de Julio de 1850, artículo 12 de la Instruccion de 20 de Diciembre de 1847, y circular de la Direccion de 23 de Julio del mismo año.

Tambien estan obligados á hacer uso de los recibos de talon, con arreglo á lo mandado en Real orden de 26 de Julio de 1853, ó á lo que sobre este punto se determine posteriormente.

Art. 29. Cualquiera reforma que en las ins-

trucciones y disposiciones vigentes el Gobierno creyere oportuno introducir, no dará derecho á los recaudadores para reclamar indemnizacion de ninguna clase; pero podrán pedir la rescision de su contrato, que les será concedida al terminar el trimestre en que la hubiesen solicitado.

Art. 30 y último. No se admitirá proposicion para estos cargos á los empleados del Gobierno en activo servicio; y en el caso de que algun recaudador obtuviere destino público, cesará en la cobranza al finalizar el trimestre dentro del cual se le hubiere conferido su nombramiento.

Madrid 5 de Marzo de 1855. — Madoz.

EL MODELO DE PROPOSICION.

D. F. de T. vecino de... enterado de las condiciones que determina la Instruccion de 5 de Marzo de 1855 y sus reformas hace proposicion por los años de 1857... á las cobranzas de las contribuciones Territorial é industrial de los (*partidos ó pueblos que se espresen á continuacion*) bajo los premios que se fijan, acompañando en garantia de la misma el certificado del previo deposito que está prevenido.

PARA TODA LA PROVINCIA.

Premios. En la Territorial. á . . . p^o
Id. En la Industrial. á . . . p^o

Para partidos ó pueblos determinados.

Partido de . . . ó pueblos de . . .

Abezames, Alcañices, Alcubilla con los premios de... p^o en la Territorial y al..... p^o en la Industrial.

Fecha y firma.

Y para que pueda tener efecto el dia 1.º de Agosto próximo á las 12 de la mañana en este Gobierno de provincia, en conformidad con lo que dispone la orden preinserta, la licitacion de las cobranzas á las contribuciones Territorial y Subsidio de la Capital y demas pueblos que carecen de recaudador especial, y cuyo contrato, si lo hubiere, dará principio el 1.º de Enero del próximo año de 1857; se inserta á continuacion la lista de todos é importe de un trimestre de ambas contribuciones con sus recargos y se advierte que desde este dia se halla á disposicion de los que desearan interesarse en dicha cobranza en la Secretaria de este Gobierno la caja cerrada donde se custodiarán todos los pliegos que fueren presentados hasta verificar su apertura en la hora de la subasta. Zamora 12 de Julio de 1856. — Nicolás Calvo de Guayti.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE

HACIENDA PUBLICA DE ZAMORA.

Relacion de los distritos municipales que carecen de Recaudadores especiales por cuenta de la Hacienda en esta provincia cuya cobranza en licitacion sé anuncia; é importe del trimestre que por cada contribucion les corresponde.

Importe de un trimestre en las Contribuciones de

Territorial. Subsidio.

Abelon.

5095

183

Abezames.	4352	615	Gáname.	5221	275	S. Martin de Valderaduey.	2850	197
Alcanices.	3183	1362	Granja de Morerueta.	2848	414	S. Miguel de la Rivera.	5635	450
Alcubilla de Nogales.	2529	248	Granucillo.	1880	67	S. Miguel del Valle.	3815	549
Alfaraz.	3872	177	Guarrate.	4428	540	S. Pedro de Ceque.	3187	310
Algodre.	2917	463	Hiniesta (la).	4471	346	S. Pedro de la Nave.	4386	515
Almaraz.	3761	331	Jambrina.	3190	353	S. Pedro de la Viña.	2144	35
Almeida.	6941	1756	Jema.	4049	392	S. Pedro de Zamudia.	1600	24
Andavias.	2945	159	Losacino.	4600	318	S. Roman del Valle.	1700	85
Arcenillas.	3229	253	Losacio.	1751	316	Santivañez de Vidriales.	3100	624
Arcos de la Polvorosa.	2290	42	Luermo.	4873	270	Santovenia.	4191	382
Argañin.	2031	63	Maderal.	4275	85	S. Vicente de la Cabeza.	4746	250
Argujillo.	4773	270	Madridanos.	5233	353	S. Vicente del Barco.	3100	250
Argusino.	3920	180	Maide.	5077	223	S. Vitero.	5731	60
Arrabalde.	4358	585	Maire de Castroponce.	2376	342	Sanzoles.	5800	228
Arquillos.	2811	224	Malillos.	2571	48	Santa Clara de Ayedillo.	4117	455
Aspariegos.	4410	572	Malva.	7957	1222	Sta. Colomba de las Caravias.	3323	30
Ayoó.	3365	145	Manganeses de la Lampreana.	5651	633	Sta. Colomba de las Monjas.	1301	80
Badilla.	2222	53	Manganeses de la Polvorosa.	3812	606	Sta. Cristina de la Polvorosa.	3810	480
Badillo.	4456	302	Manzanal del Barco.	3234	415	Sta. Croya de Tera.	2517	176
Barcial del Barco.	2458	173	Matilla de Arzon.	3334	118	Sta. Maria de Valverde.	1191	32
Belver.	7724	470	Matilla la Seca.	2388	73	Sitrama de Tera.	4844	90
Benavente.	13921	6743	Mayalde.	3280	231	Sobradillo.	2550	70
Bencijiles.	2998	313	Melgar de Tera.	1391	150	Sogol.	1350	130
Benialvo.	6002	645	Micereces.	6231	481	Távora.	5138	895
Bercianos de Vidriales.	2953	175	Milles de la Polvorosa.	2652	67	Tagarabuena.	7663	480
Bermillo.	2896	518	Mogatar.	1391	84	Tamame.	2730	10
Boveda (la).	7375	788	Molacillos.	3923	106	Tapiotes.	4557	290
Boya.	663	254	Monfarracinos.	3338	533	Tardemezár.	1290	90
Bretó.	3581	306	Montamarta.	4482	756	Tardobispo.	3700	1056
Bretocino.	1742	130	Moral.	2045	254	Toro.	50836	12724
Brime y Sog.	1838	81	Moraleja de Sayago.	3079	579	Torrebrades.	2900	290
Brime de Urz.	1339	84	Moraleja del Vino.	6342	772	Torregamone.	3700	80
Bustillo.	5137	1212	Morales del Rey.	9676	699	Torre del Valle.	2438	60
Cabañas de Sayago.	4226	189	Morales de Toro.	8262	1535	Torres.	2700	130
Calzadilla de Tera.	3896	102	Morales de Valverde.	1300	48	Trabazos.	5160	260
Camarzana.	5413	257	Morales del Vino.	7189	796	Una de quintana.	2112	90
Canizal.	5620	785	Moralina.	3163	53	Valcabado.	1694	144
Canizo.	3127	607	Moreruela de Tabara.	6741	583	Valdetinjas.	3328	810
Carbajales.	6861	1417	Moreruela de los Infanzones.	1974	144	Valdescorriel.	3049	440
Carbellino.	3484	1323	Muelas del Pan.	3635	1328	Vegalatrave.	1835	96
Carrascal.	1108	45	Muga de Sayago.	5458	113	Vega de Tera.	4705	150
Casaseca de Campean.	4752	232	Navianos de Valverde.	2000	53	Vega de Villalobos.	3280	235
Casaseca de las Chanas.	4752	344	Olmillos del Castro.	2856	116	Vevedemarban.	14796	3280
Castriello de la Guarena.	2454	263	Olmillos de Valverde.	3043	180	Vidayanes.	2205	80
Castrogonzalo.	4608	954	Olmo.	3509	152	Videmala.	2124	163
Castro nuevo.	3989	301	Otero de Bodas.	1460	95	Villabuena.	4248	750
Castroverde de Campos.	17568	1135	Otero de Sariegos.	1066	10	Villabrazaro.	2834	74
Cazurra.	1960	84	Pajares.	3005	418	Villaescusa.	5257	337
Ceadea.	6862	238	Palacios.	2950	53	Villadepera.	4560	63
Cerecinos de Campos.	6862	1175	Palazuelo de Sayago.	2132	32	Villafama.	10000	799
Cerecinos del Carrizal.	2508	115	Pego.	2100	137	Villaferueña.	2520	250
Cerezal de Aliste.	1769	31	Peleagonzalo.	4398	198	Villageriz.	1459	10
Colinas de Trasmonte.	1934	118	Pelcas de abajo.	2961	190	Villalazan.	2680	238
Coomonte.	4753	194	Pelcas de arriba.	3000	210	Villalba de la Lampreana.	4700	250
Corceses.	6997	826	Penausende.	5400	710	Villalcampo.	5550	290
Corrales.	11047	1772	Perdigon.	7962	725	Villalobos.	9280	853
Cotanes.	2887	179	Pererueta.	6980	737	Villatonso.	4960	230
Cubillos.	2977	284	Perilla de Castro.	3112	120	Villalpando.	16300	3136
Cubo de Benavente.	2103	289	Piedrahita de Castro.	2761	319	Villalube.	4760	350
Cubo de tierra del Vino.	2274	367	Pinilla de Toro.	7080	2357	Villamayor de Campos.	9950	1098
Cuelgamures.	2520	114	Pino.	2328	62	Villamor de Cadozos.	3397	159
Cunquilla de Vidriales.	1394	38	Pinero.	2774	335	Villamor de los Escuderos.	7454	1260
Entrala.	3164	219	Pinuel.	3403	56	Villamor de la Ladre.	2200	63
Escuadro.	1231	37	Pobladura de Valderaduey.	1791	64	Villanazar.	3446	240
Faramontanos de Távora.	2932	262	Pobladura del Valle.	4690	810	Villanueva de azogue.	2640	63
Fariza.	5753	116	Pontejos.	4700	102	Villanueva de Campean.	2440	215
Fermoselle.	19134	6755	Pozo-antiguo.	7420	1455	Villanueva del Campo.	11127	2179
Ferrerías de abajo.	2628	127	Pozuelo de Vidriales.	3240	86	Villanueva de las Peras.	1057	48
Ferrerías de arriba.	2208	434	Prado.	1450	30	Villaralvo.	4240	414
Ferreruela.	2130	148	Pública de Valverde.	2742	106	Villardondiego.	6889	1074
Figueruela de abajo.	2660	41	Quintanilla del Monte.	1650	75	Villar de Fallaves.	1736	845
Figueruela de arriba.	7583	95	Quintanilla del Olmo.	4750	104	Villar del Bucy.	4700	270
Fonfria.	8721	166	Quintanilla de Urz.	1500	60	Villardiegua de la Rivera.	3160	134
Fontanillas de Castro.	1307	94	Quiruelas de Vidriales.	3150	127	Villardiga.	2977	137
Fornillos de Fermoselle.	3569	53	Rabanales.	7500	183	Villarino-traslasierra.	2120	497
Fresno de la Polvorosa.	2763	74	Rabano de Aliste.	4518	160	Villarrin de Campos.	6260	127
Fresno de la Rivera.	3893	261	Revellinos.	3100	247	Villaseco.	2899	747
Fresno de Sayago.	1377	379	Ricobayo.	1137	74	Villavendimio.	6340	280
Friera de Valverde.	1920	262	Riego del Camino.	2199	388	Villaveza del Agua.	2787	48
Fuente-elcarnero.	2012	64	Riofrio.	2720	227	Villaveza de Valverde.	1481	45
Fuente-encalada.	2745	81	Roelos.	5220	385	Vinas.	3749	208
Fuente-lapena.	12122	1128	Rosinos de Vidriales.	2250	30	Vinueta.	2629	30
Fuentesauco.	19915	4109	Salce.	2755	106	Zafara.	1440	27264
Fuentes de Ropel.	12125	1605	Samir de los Caños.	3292	138	Zamora.	45420	1170918
Fuentespreadas.	4428	180	S. Agustin.	2508	270			155244
Fuentesas.	4538	605	S. Cebrian de Castro.	4128	1176			
Gallegos del Pan.	2145	136	S. Cristoval de Entreviñas.	6128	880			
Gallegos del Rio.	8793	185	S. Estevan del Molar.	3383	575			
Gamones.	3298	123	S. Marcial.	2300	53			

Zamora 12 de Julio 1856.—El Administrador, Juan Gutiérrez Abad.
 IMPRENTA DEL BOLETIN.